

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yandel Luis CorporJn Sala.

Abogados: Licdas. Hilda Martınez y Olga Marıa Peralta Reyes.

Recurrida: Amparo De los Santos.

Abogada: Licda. Maridalia FernJndez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Yandel Luis CorporJn Sala, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Penetracin n. 7-B, barrio Savica, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal n. 1214-2018-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al imputado Yandel Luis CorporJn Sala, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Penetracin n. 7-b, barrio Savica, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana;

Oıdo a la vıctima Amparo de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 001-0873917-8, domiciliada y residente en la calle Penetracin n. 7, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana;

Oıdo a la Licda. Hilda Martınez, por s ıy por la Licda. Olga Marıa Peralta Reyes, defensora pblica, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de Yandel Luis CorporJn Sala;

Oıdo a la Licda. Maridalia FernJndez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de Amparo de los Santos;

Oıdo a la Licda. Irene HernJndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Olga Marıa Peralta Reyes, defensora pblica, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Yandel Luis CoporJn Sala, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso de casacin;

Visto la resolucin n. 2364-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de junio de 2017, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fase de instrucción, emitió la Resolución n.º. 643-2016-SRES-00087, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Jhon Sty Peal Caminero y Yandel Luis Corporan Sala, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la niña L.D.L.S. (occisa), representada por su abuela la señora Amparo de los Santos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dicta la decisión n.º. 643-2017-SSUN-00139, en fecha 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al adolescente en conflicto con la ley penal Jhon Sty Peal Caminero, dominicano, de catorce (14) años de edad, (según acta de nacimiento), nacido el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), no responsable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de la niña L.D.L.S. (occisa) y la señora Amparo de los Santos, víctima y querrelante, constituida en actor civil, por no existir suficientes elementos probatorios que comprometen su responsabilidad penal, conforme al numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del imputado Jhon Sty Peal Caminero, con respecto a este proceso penal, al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley n.º. 136-03 y en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad inmediata, a menos que guarde prisión por otro hecho distinto al presente; **TERCERO:** Se declara al adolescente en conflicto con la ley penal Yandel Luis Corporan Sala, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, (según placa-sea), responsable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario y violación sexual en perjuicio de la niña L.D.L.S. (occisa) y la señora Amparo de los Santos, víctima y querrelante, constituida en actor civil, por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de autor del hecho. Excluye la calificación jurídica los artículos 265, 266 y 330 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y la agresión sexual, en vista de que no fueron probados en la especie los elementos constitutivos de dichos tipos penales, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** En consecuencia se le impone al adolescente imputado Yandel Luis Corporan Sala la sanción de ocho (08) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPAICLP), (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Amparo de los Santos por haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal. 2) En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil de que se trata y en consecuencia condena a la señora Marta Caminero Caminero, en su calidad de abuela y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Yandel Luis Corporan Sala, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Amparo de los Santos, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Yandel Luis Corporan Sala. 3) Rechaza la acción civil intentada en contra de la señora Francisca Caminero, en virtud de que no ha sido retenida responsabilidad penal a cargo del adolescente imputado Jhon Sty Peal Caminero que comprenda la responsabilidad civil de sus padres; **SEXTO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la

notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, a los respectivos Directores de los Centros de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACL), (Cristo Rey, Batey Bienvenido y Ciudad del Niño), Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de la ley correspondiente; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **OCTAVO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03".

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal nm. 1214-2018-SSEN-00036, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el adolescente Yandel Luis Corporal Sala, por haberse realizado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Yandel Luis Corporal Sala, por conducto de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal Núm. 643-2017-SSEN-00139 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso. **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, Yandel Luis Corporal, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales Artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución y ilegales artículos 24. 25. 172. 294 v 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 425.3.). La Corte no presentó una exposición concreta y precisa de cómo valoró las normas legales que fueron aplicadas en las cuales sustentó su confirmación de la sentencia. La Corte no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales; la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos utilizados por el hoy recurrente en el segundo medio del recurso de apelación, cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, utilizando fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a establecer que fueran a la página 39 numeral 20 sentencia recurrida, estableciendo dicha Jueza que otorgó valor probatorio al arresto practicado. Lo dicho por la Corte para analizar los reclamos del recurrente entorno a los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio es infundado, ya que no le permite al recurrente poder comprender cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para rechazarlos. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“que la Jueza del tribunal a quo otorgó valor probatorio al testimonio vertido por la señora Amparo de los Santos (abuela de la occisa) en lo concerniente a que fue el propio Yandel Luis Corporán (imputado) quien admitió ante su presencia haber puesto fin a la vida de la niña (ver página 36, numeral 8). En cuanto a los testimonios de los señores Jacinto Andrés de Jess y Noel de los Santos, igualmente la Jueza a quo, luego de escuchar las declaraciones de ambos otorgó valor probatorio a lo expresado por los mismos, como establece la defensa, sino por encontrarse los mismos veraces y corroborados el uno con el otro, mereciendo entero crédito, lo que a luz de esta Corte fue apegado a las normas que rigen la materia. Esta Corte después de ponderar el primer medio, ha podido establecer que la jueza del Tribunal a quo motivó y valoró los elementos de prueba aportados por los testigos antes mencionados y explicó el por qué le otorgó el valor probatorio a los mismos, conforme lo establecen (los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), en ese sentido; se rechaza el primer medio. Que la Jueza a quo al momento de evaluar el testimonio ofrecido por el oficial actuante Alberto Bautista Perreras, Capitán de la Policía Nacional, establece en la sentencia de marras que el día de los hechos el mismo se trasladó al sector donde se produjo el hecho, que allí recibió las informaciones pertinentes para proceder a apresar al adolescente imputado, hoy recurrente, en ese sentido y después de ponderar el testimonio citado anteriormente, se desprende que los adolescentes fueron arrestados en flagrante delito, conforme consta en las actas levantadas, por lo cual no fue necesario emitir orden de arresto en su contra (ver página 39 numeral 20 sentencia recurrida), estableciendo dicha Jueza que otorgó valor probatorio al esto practicado, (art. 166 del Código Procesal Penal), más no así la individualización de la participación en el hecho de cada uno de los adolescentes, encontrándose uno de ellos inimputable, conforme a su edad, razón y motivo por lo que el medio planteado por la defensa se rechaza, por haber la Jueza del Tribunal A quo actuado conforme a los principios establecidos en nuestra Constitución, específicamente el (artículo 69 sobre la Tutela Judicial y el Debido Proceso), por vía de consecuencia garantizar los derechos del imputado. El artículo 88 del Código Procesal Penal, establece: “Las funciones que le corresponde al Ministerio Público como órgano investigador por tanto dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable por lo que en los casos en el que el Ministerio Público tiene la obligación de encontrarse presente la norma procesal, así lo indica, por lo que si este orden realizar o practicar alguna diligencia con relación al caso en cuestión, tiene la facultad de hacerlo perfectamente y ello no es censurable puesto que la ley no lo hace y cuando así lo requiere expresamente lo indica. Con relación a los demás argumentos, la defensa no ha probado que los investigadores no se pusieran en contacto inmediato con el Ministerio Público para informarle, sobre los hechos acaecidos y motivo de la presente causa en contra del adolescente Yandel Luis Corporán, Que el Considerando No. A.6 en las páginas 15-16 establece que...” proceda a llamar al Fiscal... y nos juntamos en el lugar de los hechos...” 8- En lo que tiene que ver con relación a la violación del artículo 255 y siguiente de la Ley 136-03, tenemos que: “El artículo 255 se refiere tal como se lee en el mismo, sobre las funciones que tiene que realizar la defensa en favor de su representado, por lo que no se ha comprobado en la sentencia recurrida que el Juez haya interferido con la debida defensa de este, se observa que les fueron garantizados todos sus derechos, los cuales estuvieron en todo momento representados por la defensa, hasta el Recurso de Apelación que le conoce esta Corte, razón por la que se rechaza el tercer medio impugnado. Esta Corte luego de verificar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la Jueza a quo ha contestado, todos los aspectos que le fueron planteados por la parte recurrente, puesto que hizo una valoración de todas las pruebas aportadas, acogiendo las pertinentes y rechazando las que consideró que no aportaban nada al esclarecimiento del proceso, dando las motivaciones conforme a cada prueba valorada y que al hacerlo ha emitido el fallo recurrido, (conforme a lo que establece el artículo 23 del Código Procesal Penal), por lo que se procede a rechazar el medio planteado por no configurarse la violación del mismo. Luego de esta Corte haber observado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los Principios de Contradicción, Oralidad, Inmediación, Principio de Legalidad y Lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las

doctrinas citadas, las conclusiones de la Parte Recurrente, la Parte Recurrida y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso interpuesto por el adolescente Yandel Luis Corporán Sala, en contra de la sentencia número 643-2017-SEEN-00139, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente Yandel Luis Corporán Sala, en su memorial de agravios, versan sobre la falta de motivación en la que incurre la Corte a qua al no realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, ofreciendo una contestación genérica en la que simplemente dice que fueron correctamente valorados, sin explicar por qué otorga valor probatorio a los testigos a cargo. No explica las razones por las que entiende que las pruebas referenciales permitan retener la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, Yandel Luis Corporán, esta Alzada advierte que no existe tal falta de motivación en la decisión rendida por la Corte a qua, ya que de la transcripción precedente se colige que, no solo la Corte a qua respalda el valor probatorio dado por la jurisdicción de fondo a cada uno de los testimonios aportados, los cuales fueron examinados individualmente y en su conjunto, sino que como fruto de su análisis ha podido comprobar que las normas relativas a la valoración de los medios de prueba han sido cabalmente observadas, sin que se haya identificado vicio alguno en la sentencia de primer grado;

Considerando, que así las cosas, y ante una valoración positiva de un conjunto de medios de prueba que se corresponden los unos con los otros, permitiendo así que fuese comprobada la teoría acusatoria, no cabe duda de que en el presente caso se ha hecho una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sustentada en las motivaciones dadas por los tribunales inferiores, por lo que el argumento de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación carece de mérito, y, en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, y la Resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yandel Luis Corporán Sala, contra la sentencia Penal número 1214-2018-SEEN-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial)